PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

cuy

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia presidido por la Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra, e integrado por los Ministros Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, dicta sentencia en la causa caratulada «**Provincia del Chubut c/ <Persona 1> s/ impugnación extraordinaria**» (expediente n.° 101156 – año 2025 - carpeta n.° 6200 OJ Esquel).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos (cfr. hoja 203): Banfi Saavedra, Giacomone, Napolitani y Vivas.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. La causa llega al Tribunal en virtud de la impugnación extraordinaria interpuesta por el abogado defensor <Persona 3>, contra la sentencia n.° 797/2025 de la Cámara en lo Penal de Esquel (cfr. hojas 154 a 171, y 113 a 150, respectivamente).

Mediante su decisión, la Alzada había resuelto confirmar la sentencia de mérito n.° 2714/2024 dictada por el juez penal José Luis Ennis. En definitiva, el imputado <Persona 1> resultó condenado a la pena de un año de prisión en suspenso e inhabilitación perpetua para ejercer la medicina, por ser considerado autor del delito de abuso sexual simple, por el hecho ocurrido en la ciudad de Trevelin el día 24/1/2022 en perjuicio de <Persona 2> (Código Penal, artículos 20 bis,

26, 40, 41 y 119 –primer párrafo–).

Cabe señalar que la Cámara en lo Penal de Esquel concedió parcialmente la impugnación aludida. En lo que se refiere a los agravios no admitidos, el defensor dedujo queja ante este Tribunal (cfr. hojas 1 a 16 del expediente n.° 101154/2025 que corre agregado por cuerda, de acuerdo con la providencia obrante en la hoja 191 del principal).

II. Los sucesos atribuidos al acusado fueron descriptos en los siguientes términos: *«ocurridos el 24 de enero de 2022 a las 19:45 horas aproximadamente en el consultorio del Centro del Diagnóstico, ubicado en <Lugar 1> de la localidad de Trevelin, oportunidad en la que <Persona 2> concurrió a la consulta médica con el <Persona 1>, quien le manifestó que la iba a revisar. Para ello le levantó la remera para escuchar su respiración, después la hizo ponerse de pie, le tocó el cuello y, ubicado detrás de ella, la acercó hacia su cuerpo y apoyó sus genitales en los glúteos de la víctima. Inmediatamente, abusando de la relación asimétrica de poder médico-paciente, intentó introducir su mano dentro de la parte delantera del pantalón. <Persona 2> le sacó la mano y le dijo 'basta', sin embargo, <Persona 1> la sujetó fuertemente contra su cuerpo y le tocó sus pechos en contra de su voluntad»* (cfr. hoja 32).

III. La impugnación extraordinaria

Según el defensor <Persona 3>, la Cámara no

había dado debido cumplimiento a la revisión integral de la sentencia de mérito, para garantizar el doble conforme. Denunció que el tribunal de impugnación había incurrido en una errónea valoración de la prueba para fijar los hechos, y en una errónea calificación legal por la falta de motivación y fundamentación de la sentencia de segunda instancia. Consideró que esta decisión era arbitraria, y violatoria del principio de congruencia.

El letrado especificó sus críticas sobre cada uno de los votos de los camaristas. Respecto del juez Hernán Dal Verme, sostuvo que se había ceñido a repetir las declaraciones del juicio, sin aportar elementos de convicción suficientes. Al igual que el juez de mérito, agregó <Persona 3>, Dal Verme había sobrevalorado los dichos de la denunciante, y había efectuado un análisis sesgado del peritaje psicológico.

Por otro lado, el defensor también cuestionó el tratamiento de este camarista a la calificación legal. Dijo que no había explicado en qué había consistido la acción reprochada, confirmando así la forma genérica mencionada en la sentencia de primera instancia.

Para finalizar, <Persona 3> criticó la confirmación de la pena impuesta, por considerar que la sanción había sido irrazonable y desproporcionada. Sobre ello, señaló que el Ministerio Público Fiscal no había hecho

referencia alguna a la figura inhabilitante, que ello afectaba la congruencia entre la acusación y la condena, y que el camarista no había dado respuesta a este planteo.

Seguidamente, en lo que se refiere al voto del juez Martín Zacchino, <Persona 3> criticó que este magistrado no hubiera atendido todos sus planteos. Solo había reiterado los dichos de la denunciante, pero no había respondido las circunstancias concretas que pudieran establecer la materialidad de los hechos y la autoría de <Persona 1>. A modo de ejemplo, dijo, no se había podido determinar la existencia de material genético.

La versión de la víctima, agregó el letrado, no abastecía los estándares probatorios de un relato único. También cuestionó que este camarista hubiera equiparado un abuso sexual con un acto libidinoso. Zacchino, entonces, había centrado su apreciación del caso en su íntima convicción, y no en la sana crítica racional.

<Persona 3> también fustigó el criterio de este magistrado en torno de la sanción impuesta. Solo argumentó, dijo el defensor, respecto de la escala y las pautas tenidas en cuenta por el juez de mérito. Reiteró que en la audiencia de cesura no podía mutarse la significación jurídica, que resultaba absurda la confirmación de la admisión de una oportunidad para ofrecer prueba, y que ello menoscababa el principio de congruencia.

En último término, con relación al sufragio de

la camarista <Persona 5>, el abogado defensor reprochó la falta de confronte de la prueba testifical. Dijo que su decisión había sido arbitraria, porque la jueza no había explicado el modo en que había arribado a la determinación de la materialidad y autoría del hecho.

El impugnante también afirmó que esta magistrada no había analizado la coherencia, tanto interna como externa, del relato de la víctima. Más en general, nuevamente fustigó la falta de cumplimiento de la revisión amplia propia del doble conforme. Su voto, dijo, carecía de fundamentación.

Para finalizar, cuestionó que <Persona 5> no había dado respuesta a su agravio sobre la calificación legal, pues imponer una pena sin haber demostrado la culpabilidad del acusado afectaba el principio de legalidad. Además, sostuvo, la jueza tampoco se había pronunciado sobre la congruencia, porque se había limitado a la pena complementaria, pero nada había dicho sobre el momento procesal para incorporarla.

IV. En la audiencia celebrada ante el Tribunal (Código Procesal Penal, artículo 385), vía sistema *Webex Meet*, intervinieron el fiscal de impugnación Alejandro Daniel Franco, y el abogado defensor <Persona 3>.

El defensor ratificó la impugnación extraordinaria. Requirió la absolución del acusado <Persona 1> o, subsidiariamente, la anulación de

la inhabilitación perpetua aplicada a su asistido. No se había probado el hecho, afirmó el letrado, y la sanción aludida ofendía el principio de congruencia.

El fiscal Franco, por su parte, dijo que la Cámara actuante había dado suficientes razones para fundar su decisión, y que la inhabilitación cuestionada era una pena legítima. Citó jurisprudencia del Tribunal que estimaba aplicable, y solicitó la confirmación del fallo apelado.

V. Reseñados los antecedentes del caso, me aboco a su solución. Por las razones que desarrollo de seguido, estimo que las presentaciones de la defensa deben ser rechazadas.

1. En primer término, me debo referir a los agravios que no fueron concedidos por la Cámara en lo Penal de Esquel, y que sustentaran la posterior presentación directa de la parte. Con diversas críticas a cada uno de los votos, el abogado <Persona 3> sostuvo que esa Alzada no había cumplido con la revisión amplia de la sentencia de condena.

Al igual que la Cámara, también opino que el recurso solo consiste en una discrepancia con lo decidido. Se reiteran agravios que ya fueron contestados en las instancias anteriores, pero no se demuestra –ni se advierte– la arbitrariedad que se denuncia en ese abordaje judicial. Estas objeciones, asimismo, apuntan a cuestiones

fácticas y probatorias ajenas, por regla, a la jurisdicción extraordinaria.

La impugnación insiste con la propia lectura del caso, pero no refuta los argumentos del tribunal apelado. Un recurso así, según nuestra jurisprudencia constante, no abastece las exigencias de la vía de excepción: se deben rebatir, de manera precisa y concreta, los fundamentos de la decisión que se pone en cuestión, y que además se vinculen con la materia de conocimiento de este Tribunal (cfr., entre otros, mi voto en la causa «Quintana, <Persona 6>…», expediente n.° 100969/2023, sentencia n.° 29 de fecha 24/9/2024, y sus citas).

2. En lo que atañe a la presunta violación del principio de congruencia, estimo que el planteo tampoco puede prosperar. Para una mejor comprensión, recapitulo brevemente lo ocurrido en el tramo final del juicio.

a. Al momento de la cesura de pena, una vez declarada la autoría responsable del acusado <Persona 1> del delito de abuso sexual simple, el Ministerio Público Fiscal requirió la imposición de una sanción conjunta de inhabilitación especial perpetua, al considerar que el imputado se había valido de su profesión de médico para cometer el hecho atribuido (CP, artículos 119 –primer párrafo– y 20 bis último párrafo).

Este pedido fue resistido por la defensa, porque tal pretensión no había sido mencionada en

la acusación (cfr. hojas 9/vuelta y 19/vuelta). <Persona 3> alegó, entre otros argumentos, que la pretensión de la Fiscalía resultaba violatoria del principio de congruencia entre acusación y sentencia, y que nuestro rito no admitía este tipo de ampliaciones de la pieza acusatoria.

Ante ello, el tribunal ofreció la alternativa de aplazar la audiencia, de modo que la defensa pudiera resistir adecuadamente el requerimiento. La defensa declinó esta posibilidad, insistió con su punto de vista, e incluso planteó argumentos sustantivos para refutar el pedido de la Fiscalía.

b. Discrepo del razonamiento de la defensa en torno de este planteo, por un doble motivo.

i. Por un costado, una lectura tanto exegética como sistemática del CPP, conduce a la conclusión contraria a la pretendida por la parte.

Así, y en lo que interesa, el texto del artículo 322 CPP dispone: «Ampliación de la acusación. Corrección o ampliación del significado jurídico. *Durante el debate*, el acusador podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o *circunstancia que modifica* el significado jurídico o *la pena* del mismo hecho objeto del debate (…). En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse a su respecto (…), e informará a todos los intervinientes sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas

o preparar su intervención (…). Los nuevos hechos o *circunstancias* sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y serán detallados en el acta del debate. Cuando la ampliación de la acusación verse solamente sobre un *precepto penal* distinto de los invocados en la acusación, incluida su ampliación, o en el auto de apertura, el presidente advertirá al acusado en la forma prevista en el artículo anterior y el tribunal, si fuere necesario, concederá a los intervinientes el mismo derecho allí consignado. La nueva calificación jurídica constará en el acta del debate, con indicación de los *preceptos penales agregados, incluso si versaren solo sobre la determinación de la pena* o de una medida de seguridad y corrección, y quedará comprendida en la imputación» (los destacados son propios).

De lo antedicho se concluye, sin lugar a dudas, que la ampliación de la acusación puede referirse exclusivamente a las normas que rigen la pena a aplicar a la persona sometida a proceso. Lo que siempre se debe evitar, derecho de defensa mediante, es que esta modificación constituya una sorpresa para la contraparte. Por lo tanto, siempre debe contar con la oportunidad de readecuar debidamente su defensa, si lo considera necesario, ante esta nueva circunstancia (CPP, artículo 332, *contrario sensu*).

En paralelo, este Tribunal ya tiene dicho que

la cesura de pena, por su naturaleza y dinámica, integra la audiencia de debate (cfr. causa «<Persona 7> s/ denuncia abuso sexual», expediente n.° 100666/2020, sentencia n.° 22 de fecha 12/8/2021).

Así las cosas, el Ministerio Fiscal efectuó el pedido de inhabilitación conjunta en sus alegatos vinculados con la sanción a aplicar, es decir, durante el debate.

Habilitada la posibilidad de ampliación de la acusación, en los términos ya explicados del artículo 322 CPP, era en la cesura –y no antes- el momento en que la acusadora pública podía concretar esta ampliación. Cuando se divide el juicio en dos etapas, en este caso por pedido de la defensa, la imposición de una pena es solo una posibilidad eventual, que dependerá de la previa acreditación de los hechos y de su autoría (CPP, artículos 304, 327, 328, 343 y concordantes).

ii. Por otra parte, según las vicisitudes de la audiencia de cesura que describí en el punto 2.a, y tal como también se señaló en la sentencia apelada -cfr. hojas 129/vuelta y 142-, el juez penal informó a la defensa sobre la posibilidad de postergar la continuación de la audiencia, para que analizara el planteo (cfr. segmentos desde 21’49” a 23’50”, 25’45” a 26’00” y 26’18” a 26’26” del registro de audio). El magistrado invocó, a tal fin, el artículo 322 CPP ya analizado, y que incluye la facultad de presentar nuevas pruebas.

Sin embargo, la defensa rechazó este ofrecimiento por considerarlo extemporáneo, persistió en su punto de vista, e incluso ofreció contraargumentos sobre el fondo de la cuestión (cfr. tramos entre 13’37” a 16’10”, 20’45” a 21’20”, 23’51” a 25’42”, y 26’40” a 28’48”, todos del mismo registro).

En definitiva, no solo el rito admite expresamente la posibilidad de la ampliación de la acusación en los términos planteados en esta causa, sino que tal actividad no produjo perjuicio alguno respecto del derecho de defensa del imputado.

VI. Propongo al pleno, en suma, que se declare improcedente la impugnación extraordinaria de la defensa, en lo pertinente, así como su respectiva queja, con costas, y que se confirme la sentencia n.° 797/2025 de la Cámara en lo Penal de Esquel (según registro de la Oficina Judicial de aquella ciudad).

Así voto.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

I. Los antecedentes del caso, su objeto, y los agravios formulados por la defensa contra la sentencia apelada, han sido debidamente expuestos en el voto anterior (apartados I a IV). Ello me exime de reiteraciones innecesarias.

II. En cuanto a la solución de la causa, comparto el criterio jurídico elaborado por la ministra Banfi Saavedra. Ello, tanto respecto de

los agravios que sustentan la queja (apartado V.1 de su voto), como el cuestionamiento concedido por la Cámara en lo Penal de Esquel, que se vincula con la presunta vulneración del principio de congruencia (apartado V.2). Hago propio ese razonamiento en su totalidad.

III. Por ello, también entiendo que se debe declarar improcedente la impugnación deducida, en lo que interesa, y su queja, con costas, y que se debe confirmar la sentencia venida en apelación.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. El primer sufragio desarrolla con claridad los antecedentes del caso, los hechos que constituyen su objeto, y los cuestionamientos dirigidos contra la decisión de la Cámara en lo Penal de Esquel. A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a esa exposición (puntos I a IV).

II. He repasado de manera escrupulosa la causa, en función de las críticas plasmadas en ambas presentaciones de la defensa (la impugnación parcialmente concedida sobre la posible violación del principio de congruencia, y la queja vinculada con la presunta afectación de la garantía de doble conforme).

Comparto plenamente el razonamiento de mi colega Banfi Saavedra para refutar estas críticas. Lo suscribo y hago enteramente propio (en concreto, me refiero al punto V de su voto).

III. Acompaño, sin más, la propuesta de que se declare improcedente la impugnación extraordinaria de la defensa, en lo pertinente, así como su respectiva queja, con costas, y que se ratifique la sentencia recurrida.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Comparto la síntesis expuesta por la Ministra que encabeza el acuerdo, en cuanto a los antecedentes de la causa, los hechos, y los agravios de la defensa contra la sentencia de impugnación. Por razones de economía procesal, no considero necesario repetir ese resumen, al que me remito (puntos I a IV, inclusive, del primer sufragio).

II. En lo que concierne a la resolución del caso, he analizado de forma exhaustiva la sentencia apelada según los cuestionamientos enarbolados en su contra, tanto en la impugnación como en la posterior queja.

Encuentro plenamente fundada la posición jurídica desarrollada en el primer voto, y la hago propia. Me refiero, en concreto, a la respuesta a las objeciones que componen la presentación directa ante este Tribunal, como lo propio respecto de la presunta afectación al principio de congruencia (punto V del voto de mi colega Banfi Saavedra).

III. En virtud de lo expuesto, coincido en que corresponde declarar improcedente el recurso de la

defensa, en lo concedido, así como su queja, con costas, y confirmar la decisión impugnada.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedentes la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, en lo pertinente, y su respectiva queja, con costas;

2°) Confirmar la sentencia n.° 797/2025 (según registro de la Oficina Judicial de Esquel, cfr. hojas 113 a 150); y

3°) Protocolícese y notifíquese.

FECHA DE FIRMA 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025.-
REGISTRADA BAJO EL NRO. 28/25.-
FDO: BANFI SAAVEDRA Camila, GIACOMONE, Andrés, NAPOLITANI, Ricardo A., VIVAS Mario Luis.-